

# PEDRO DE LUNA Y EL ESTUDIO SALMANTINO

## Aspecto Institucional: su Constitución

*Pilar Valero García*  
*Manuel Pérez Martín*

En un claustro de Diputados del 24 de Septiembre de 1624, presidido por el Vicerrector D. Diego de Angulo, en ausencia de D. Enrique de Guzmán, rector entonces de la Universidad, se tomaba el acuerdo de nombrar una comisión, cuyo cometido consistía en el estudio y recogida, para darlos a la luz, de toda la serie de estatutos por los que venía gobernándose el Estudio salmantino<sup>1</sup>. De esta recopilación se hicieron cargo el P. Maestro Fr. Antonio de Ledesma y el Señor Doctor Martín López de Hontiveros<sup>2</sup>. Un mes más tarde, aproximadamente, la tarea se daba por concluida y los comisarios la presentaban al claustro<sup>3</sup>, que decidió, de inmediato, proceder a su publicación, encargando de ello a los mismos recopiladores<sup>4</sup>; la impresión definitiva data de Junio de 1625 y está precedida de una introducción, que viene a ser una síntesis de la historia del Estudio desde el punto de vista de las disposiciones y reglamentos.

<sup>1</sup> «Yo, Antonio Ruano de Medrano, escribano del Rey nuestro Señor, y del muy insigne Claustro, Estudio, y Universidad de Salamanca, doy fee y testimonio verdadero, que en el Claustro de Diputados que se congregó en la dicha Universidad y veinte y quatro días del mes de Septiembre de mil sisientos y veinte y quatro años, Don Diego de Angulo, Vicerrector por ausencia del Señor Don Enrique de Guzmán Rector de la dicha Universidad, dixo... la mucha falta ue avia de estatutos impresos, y... que sería conveniente hazer una recopilación de todos, y que se imprimiesen... *«Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne U. de Salamanca recopilados nuevamente por su comisión. Diego Cusio (1625). Aus: 57182, 57191.*

<sup>2</sup> «Para lo qual fueron nombrados por Comisarios el P. Maestro Fr. Antonio de Ledesma, y el señor Dotor Martín López de Hontiveros». Ibidem.

<sup>3</sup> «Y en el Claustro de Diputados que se congregó a treinta y un días del mes de Octubre del dicho año el Padre Maestro Fr. Antonio de Ledesma, y el Señor Dotor Martín López de Hontiveros dieron cuenta a la Universidad de que tenían dispuestos los estatutos cada uno en su lugar con algunas adiciones a la margen de los que hazen mención de Constitucion Apostólica, y de manera que se podían ya imprimir juntamente con las constituciones del Pontífice Martino V, y otras bulas Apostólicas, y algunas provisiones y cédulas Reales...» Ibidem.

<sup>4</sup> «... y aviendose tratado, conferido, y votado, la Universidad acordó que los dichos estatutos, y constituciones, y las provisiones que fueren necesarias se impriman en un cuerpo, para cuyo efeto se dio poder, y comisión en forma a los dichos Señores Maestro F. Antonio de Ledesma, y Dotor Martín López de Hontiveros, y que la impresión se traiga al Claustro...» Ibidem.

Esta recopilación se inicia con la Constitución del Pontífice Martín V, del año 1422, y le siguen otras disposiciones papales: Eugenio IV, Inocencio VIII, Julio II, León X, Clemente VII, Alejandro IV, Paulo III y Gregorio XIV. Pese a que en la citada síntesis introductoria, se hace mención de, entre otras, la actividad del papa Luna, Benedicto XIII, nos extraña después la exclusión, de esta recopilación, de sus constituciones, máxime cuando se le reconocen sus notables desvelos en pro del Estudio y, sobre todo, pensamos nosotros, habida cuenta del momento en que su relación con nuestra academia tuvo lugar y las posibilidades que, tras sus aportaciones, se desarrollaron, principalmente de cara a los cuerpos estatutarios o reglamentos posteriores, que, como se aprecia, en una muy somera comparación, guardan una fidelidad y semejanza asombrosas con la conservada constitución del pontífice Luna.

En la síntesis a que hacemos referencia, se citan tres momentos de la relación de Benedicto XIII con el Estudio, en el sentido de la ordenación o estatutos: el primero de ellos coincide con su etapa de legado pontificio de Clemente VI<sup>5</sup>, en la que ya dio, aunque no se conocen, y esto ya desde el tiempo de P. Chacón<sup>6</sup> y de los propios recopiladores, cuya síntesis citamos<sup>7</sup>, algunas normas relacionadas con el gobierno de la Universidad<sup>8</sup>; un segundo momento es el de su pontificado<sup>9</sup>, al cual pertenece la Constitución que se nos ha conservado y, según la introducción que citamos, un tercero, muy próximo a este de 1411. en que dio nuevas disposiciones<sup>10</sup>; de este parecer es también P. Chacón, a quién siguen, a mi juicio, sospechosamente muy al pie de la letra, los autores de la recopilación en el prólogo al que me vengo refiriendo<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> «... y finalmente dexando otras demostraciones, ha sido el favor, y honra que á esta Universidad han hecho los Sumos Prelados de la Iglesia, que quando ha sido necesario embiar a ella Visitador, ò Reformador, han escogido para ello personas de grandisima autoridad, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, como lo hizo Clemente Sesto, que a instancia del Rey Don Juan el primero nombró por visitador desta Universidad de Salamanca al Cardenal Don Pedro de Luna varon nobilissimo y de consumada erudición en todas letras, prendas por las quales merezio ser Nuncio en España». Ibidem.

<sup>6</sup> En *Historia de la Universidad de Salamanca*. Seminario erudito de Valladares XVIII, Madrid 1789, p. 30 ss.

<sup>7</sup> «Este pues en la visita que hizo estatuyo, autoritate Apostolica algunas constituciones que le parezieron convenientes al buen gobierno de la Universidad: refierelo el mismo...» Ver notas 1-5.

<sup>8</sup> En efecto, son varias las veces que, en la Constitución de 1411, hace alusión a otras disposiciones suyas; p. e. en el título 32 dice a este respecto: «Por último, con la voluntad de seguir favoreciendo con interés especial a esta universidad, ciertas constituciones dadas para reforma de este estudio cuando estábamos en menores y que deseamos, en quanto no contradicen a las actuales, se consideren expresas por las presentes... las confirmamos...» (Postremo universitatem praedictam favore specialis gratiae prosequi cupientes, constitutiones praedictas per nos, dum eramus in minoribus, ut praemittitur, constituti, pro reformatione dicti studii editas, in quantum praesentes non contrdicunt, quas praesentibus haberi volumus proexpressis... confirmamus...).

<sup>9</sup> «...refierelo el mismo ansi en otras constituciones que hizo el año 1411 después de electo Papa, y nombardo Benedicto XIII...» En el margen derecho de esta introducción figuran palabras, del comienzo del citado título 2, que confirman dicha afirmación: «Praeterea, cum nos dudum in minoribus constituti in illis partibus legationis officio fungeremur nonnullas constitutiones dicti studii edidimus». Ver notas 1-5.

<sup>10</sup> «...en las quales, y en otras que hizo el año de 1416 con la grande afición que a este estudio avia cobrado, ordeno de nuevo muchas cosas, aumentò el numero de Cathedras, y los salarios dellas con intento de engrandezer esta Universidad, y dilatar mas su nombre». Ver notas 1-5.

<sup>11</sup> Chacón, P. op. cit. p. 31 «Después del año de 1415 hizo constituciones cerca de la facultad de Teología, y del tiempo del cursar, y pasar, y del modo que se habia de tener en graduarse en ella, y los actos que para ello se habian de hacer».

¿A qué normas o disposiciones se refieren nuestros recopiladores? Dado, como antes señalaba, el enorme parecido entre la Historia de P. Chacón, redactada <sup>12</sup> medio siglo antes, y la edición recopilada de los estatutos <sup>13</sup>, creo que se trata, simplemente, de una interrupción en la copia por parte de los encargados de la edición, por cuenta P. Chacón nos informa de en qué consistía tales nuevas disposiciones <sup>14</sup>. Se trata de una serie de bulas del Papa Luna, con la misma fecha, algunas, de su Constitución, y otras de años posteriores, en que se dispone sobre determinados puntos, normas que, pese a su importancia, (algunas se recogerían en ciertos títulos de la de su sucesor, Martín V), extrañamente no se reflejan en la recopilación.

De acuerdo con lo que acabo de decir, no se trata de una nueva constitución, sino de disposiciones aclaratorias e inmediatas sobre puntos de marcada dificultad de interpretación, revisión o remedio; en apoyo de esto, invoco la fecha de algunas de ellas, simultáneas a la de la propia Constitución <sup>15</sup> y la realidad de, tras la promulgación de estatutos en otros momentos, lo inmediato y sucesivo, en la cronología, de nuevas disposiciones <sup>16</sup>, necesarias para solución de recientes problemas o mejor inteligencia de normas confusas o conflictivas.

En este sentido es en el que deben de tomarse las relaciones, p.e., con el Maestrescuela, figura que, o, más exactamente, su autoridad al frente del Estudio, responsable inmediato del mismo tras la propia Santa Sede, había obligado a Benedicto XIII a destacarla como independiente del arzobispo de Compostela <sup>17</sup>, circunstancia que, a pesar de su claridad, provocó nuevos conflictos y hubo de ser objeto de confirmación definitiva en la Constitución de Martín V <sup>18</sup>. Pues bien, en relación con él y para contribuir al engrandecimiento de su figura, al tiempo que se pretende una mejor localización en un tipo determinado de persona, se dispone que su nombramiento debe recaer en un Dr. en derecho civil o canónico,

<sup>12</sup> Dicha H.<sup>a</sup> data, su redacción, del año 1569 conforme consta en su p. 34, donde se dice: «...porque en el tiempo de Benedicto como diximos, no había más que veinte y cinco Cáthedras salariadas: y quando esto se escribe, que es el año de 1569...».

<sup>13</sup> Según consta en el registro del claustro a que me refiero, y para que dello conste hize la presente en Salamanca à siete de Iunio de mil y seiscientos y veinte cinco años, y en fee dello lo signe. En testimonio de verdad. Antonio Ruano de Medrano». Ver notas 1-5.

<sup>14</sup> Chacón, P. op. cit. p. 31 ss.

<sup>15</sup> Cfr. Beltrán de Heredia, V. en *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, t. II. Salamanca 1966-67. n.º 446 y 447, p. 38-39.

<sup>16</sup> Cfr. Valero García, P. *La Universidad de Salamanca en la época de Carlos V*. Salamanca 1988, p. 371-2.

<sup>17</sup> En el título 32 de su Constitución se recoge: «Además, puesto que Nos, hace ya tiempo... editamos algunas constituciones..., cuyo cumplimiento encargamos de lleno al... arzobispo de Compostela..., y por parte de algunos se pone en duda si a causa de esta comisión se deroga en algo la jurisdicción del Maestrescuela a cuya autoridad, inmediatamente tras la Santa sede se estipula que está sometida la Universidad, Nos, con la intención de quitar la duda anterior, por el sentido de las presentes declaramos que fue voluntad nuestra... no quitar nada a la autoridad del Maestrescuela...».

<sup>18</sup> «A causa de lo expuesto, no obstante, no queremos o pretendemos de ningún modo dar ni permitir al mencionado arzobispo poder alguno o jurisdicción o superioridad sobre el mencionado Maestrescuela» (Per praedicta tamen praefato archiepiscopo nullam potestatem seu iurisdictionem aut superioritatem supra scholasticum praedictum attribuire vel concedere volumus seu intendimus quoquo modo).

o en un M.<sup>o</sup> en teología<sup>19</sup>. Era un paso importante el que se daba, porque, al tiempo que se le dignificaba por la categoría del título de la persona en la que recaía, más estrechamente se vinculaba al ámbito de la Universidad.

De la importancia de la medida habla muy claro el hecho de que estas características introducidas por Benedicto XIII, hecho al que expresamente se hace alusión<sup>20</sup>, se recogerían en la próxima Constitución de Martín V, en la que, insistiendo en la idea de la configuración del cargo, se le hacía electivo<sup>21</sup>, deber del que se encargaba a los diputados<sup>22</sup>, y para el que se exigían ciertas cualidades<sup>23</sup>, así como el requisito de, tras la elección, su posterior presentación al arzobispo de Toledo para su confirmación<sup>24</sup>.

De la misma fecha que la anterior y, por tanto, de la Constitución, es otra disposición de Benedicto XIII sobre el Maestrescuela y su capacidad de absolución de los incursos en excomuniación con motivo del incumplimiento de anteriores ordenamientos; se trata, a la vez, de un refuerzo de su autoridad y de un remedio a situaciones ya producidas y de muy probable suceso en el futuro<sup>25</sup>.

De lo expuesto deduzco que la referencia que se hace en el prólogo a otras disposiciones del Papa Luna al Estudio, no son, como antes decía, sino una inoportuna interrupción de la copia, por los recopiladores, del texto de la obra de P. Chacón; del interés que encierran y de la que la propia constitución, primera

<sup>19</sup> «... establecemos que la dignidad de maestrescuela de dicha iglesia en lo sucesivo, cuantas veces ocurriere su vacante... se confiera a persona adecuada, que sea doctor en derecho, canónico o civil, o maestro en teología y no a otra y que dicha dignidad, nadie, salvo doctor o maestro, según se dispone, pueda alcanzarla». (statuimus, quod dignitas scholastriae dictae ecclesiae deinceps, quotiens ipsam vacare contigerit, ...personae idoneae, quae doctor in iure canonico vel civili, aut magister in theologia existat, et non alteri conferatur, ipsamque dignitatem nullus, nisi sit doctor aut magister, ut praefertur, valeat obtinere». Recogido por Beltrán de Heredia, V. op. cit. p. 38.

<sup>20</sup> «... Así pues, para que estas medidas reclamen lugar conveniente en la posteridad, reservando la disposición de dicha escolastría de la iglesia a nuestra ordenación... por esta nuestra presente constitución, de inexcusable y obligado cumplimiento en el futuro, la orden en otro tiempo dictada de que dicha escolastría se confiera a un doctor en derecho canónico o civil o a un maestro en sagrada escritura...» (Ut igitur haec salubrius locum sibi imposterum vindicent, dispositionem scholastriae dictae ecclesiae ordinationi et dispstioni nostrae... hac nostra praesenti constitutione, futuris perpetuis temporibus irrefragabiliter observanda, apostolicam ordinationem alias editam quod scholastria ipsa in canonico vel civili iure doctori aut in sacra pagina magistro dumtaxat conferatur...» título 33).

<sup>21</sup> «... y determinamos que para la misma escolástría, cargo que, en lo sucesivo y tras su vacante, opinamos que sea por elección...» (... et statuimus quod ad ipsam scholastriam, quam dignitatem electivam deinceps ese censemus...) Ibidem.

<sup>22</sup> «Caso de vacante de esta escolastría, un doctor o maestro sea nombrado por los citados definidores o su mayor parte...» (Vacante autem huiusmodi scholastria, doctor vel magister per diffinitores praedictos aut maiorem partem eorum deputetur...) Ibidem.

<sup>23</sup> «...de vida proba y trato honesto y suficiente conocimiento...» (... bonae vitae et conversationis honestae et sufficientis litteraturae...) Ibidem.

<sup>24</sup> «... y sea presentado a nuestro venerable hermano el arzobispo de turno de Toledo y por él... sea confirmado...» (...et venerabili fratri nostro archiepiscopo Toletano pro temporei existenti praesentetur, et per eum... confirmetur...) Ibidem.

<sup>25</sup> «... con interés de favorecer a al Maestrescuela y Universidad citados con nuestra especial gracia... al aludido Maestrescuela... concedemos plena y libre facultad de absolución...» (... nos volentes scholasticum et universitatem praedictos favore prosequi gratiae specialis... praefato scholastico absolvendi... concedimus plenam et liberam facultatem). Recogido por Beltrán de Heredia, V. op. cit. p. 39.

de nuestra Universidad, tiene, se me hace incomprensible que no aparezcan en dicha recopilación; la presencia en la Constitución de su sucesor, Martín V, no explica, a mi juicio, la exclusión, tanto por el hecho de ser el primer testimonio, cuanto de su propia calidad.

Más alejadas de la fecha de la Constitución y, por tanto, más dentro de la normalidad, en el sentido, tanto de la corrección de imperfecciones, como de normalizar nuevos campos y asuntos pendientes, tenemos de este pontífice otras medidas, entre las que cabe citar las siguientes: una serie de disposiciones que podríamos denominar económicas, como fueron las referentes al administrador del Estudio y su obligación de aportar, previa posesión de su cargo, un aval<sup>26</sup>, como garantía del cumplimiento de su deber en cosas tan delicadas como el régimen del arca, cobro y manejo de las rentas o satisfacción de los emolumentos al personal del Estudio.

Otra medida de tipo económico fue la que afectó a los salarios de los catedráticos de vísperas de cánones y leyes con una subida, con lo que su sueldo quedó en ciento cincuenta florines de oro de Aragón<sup>27</sup>.

De distinto signo, pero dentro de este conjunto de medidas, figura una disposición tocante al tiempo del «leer» o de «estudiar»: se les permitía, a lectores y escolares, caso de haber mediado causa o motivo justo, que les hubiese impedido completar los ocho meses señalados para cada curso, completarlo en años sucesivos<sup>28</sup>.

También se prevé y da validez a ciertas tasaciones de hospedajes, al margen del método ordinario de la valoración efectuada por los tasadores y en el tiempo en que ésta debía llevarse a cabo, ocurridas por acuerdo de los propietarios y personas escolásticas, aunque, como siempre, con arreglo a la tasación oficial<sup>29</sup>.

Por último, y estrechamente relacionada con la absolución de excomuniones por incumplimiento de normas anteriores, caso de que fuere, en alguna ocasión, el propio Maestrescuela, sujeto de esta capacidad, según veíamos en el documento anterior, el que la hubiere merecido, su exculpación se hace posible por medio de un sacerdote capacitado y elegido por él, del modo como ocurría cuando el Maestrescuela absolvía a estudiantes y profesores<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> «... antes de su admisión por la universidad al puesto y ejercicio de esta administración, cumpla con la obligación de depositar una garantía suficiente y adecuada...» (... *antequam ad officium seu exercitium administrationis huiusmodi per ipsam universitatem admittatur, praestare teneatur sufficientem et idoneam cautionem*). Recogido por Beltrán de Heredia, V. op. cit. p. 57. La fecha: 3 de Julio de 1413.

<sup>27</sup> «... a la suma señalada de morabetinos, añádase hasta un total de ciento cincuenta florines de oro de Aragón, incluidos en ella los morabetinos indicados, y que se les pague por medio realmente por medio del citado administrador» (... *summae morabetinorum praedictae usque ad summam centum quinquaginta florenorum auri de Aragonia, dictis morabetinis in eisdem computatis addatur, et per administratorem praedictum realiter persolvatur*).

<sup>28</sup> «... si en dicho estudio estudiantes y lectores indistintamente en la realización de sus cursos no hubieren estudiado y leído, conforme está fijado, en un mismo año, por manifiesta causa justa, los ocho meses, el tiempo que faltare de esta cifra, puedan completarlo al año o años siguientes...» (... *si in dicto studio per tempore studentes et legentes in eodem anno cursus suos haciendo per octo menses, huiusmodi legitimo impedimento detenti, non studuerint aut legerint, ut praefertur, tempus illud quod de tempore huiusmodi defuerit in anno vel annis sequentibus supplere possint...*).

<sup>29</sup> «... en torno al alquiler de las cosas realizable por algunas personas escolásticas ocasionalmente...» (... *circa conductionem dornorum praedictarum per quoscumque viros scholasticos forsitan...*).

<sup>30</sup> «... Finalmente, que dicho maestrescuela, si ocurriere que él en persona incurrido en sentencia y pena de excomunión, pueda nombrar un presbítero adecuado, para que le absuelva en los mis-

De marzo de 1416 son sus disposiciones para la organización de los estudios de teología de la siguiente manera: la existencia de cuatro cátedras de teología en el Estudio<sup>31</sup>, cuya ubicación sería: una en la propia facultad de la Universidad a hora de prima y desempeñada por el regente de esta cátedra a quien, conforme disponen los estatutos al respecto, hubiere sido atribuida<sup>32</sup>; la segunda, también en el mismo recinto, pero a hora de vísperas, y regida por la persona a quien la Universidad, en razón de sus estatutos, hubiere querido confiársela<sup>33</sup>. Las otras dos, una, en el convento de los hermanos predicadores y, la otra, en el de los menores; sus funciones recaerían en profesores designados por los capítulos de las órdenes respectivas<sup>34</sup>.

Sigue un detallado programa de requisitos en razón del origen de los aspirantes al estudio en estas facultades: una primera cláusula refiere a los seculares o religiosos de otras órdenes que las mendicantes y los años de estudio y lectura necesarios para acceder a ellas; otra, a los mendicantes con centros de formación y estudio y reglamentos a este respecto en sus propios conventos; otras disposiciones hacen referencia a la celebración de disputas, declaración de rectitud y probidad de vida, capacidad del Maestrescuela sobre dispensas y cumplimiento de los estatutos, graduación en las escuelas en que se hubieren cursado los estudios, previsión sobre alumnos procedentes de otros centros, quorum de los tribunales para los grados de maestro y vigencia y obligatoriedad de los estatutos de la Universidad para los que aspirasen a la licenciatura y magisterio.

Finalmente, del último día de marzo de este año 1416, data la concesión permanente —*perpetuo concedere*— del disfrute de las, ordinariamente, llamadas tercias —*tertias vulgariter nuncupatas*— de los lugares de Almuña, Baños y Peña del Rey, de la diócesis de Salamanca, y que ya en el pasado, pero de forma imprecisa e intermitente, había venido gozando la Universidad.

De este modo, creo que, de una manera adecuada y suficiente, con la lectura de los treintaidós títulos que componen la Constitución del Papa Luna, Benedic-

mos casos en que él tiene poder de dispensar y absolver a los citados estudiantes...» (Postremo quod dictus scholasticus, si ipsum sententias aut poenas huiusmodi incurrere contigerit, possit eligere idoneum presbyterum, qui ipsum in casibus in quibus idem scholasticus studentes praefatos absolvere et cum eis dispensare potest).

<sup>31</sup> «... establecernos y asimismo ordenamos que en este estudio de la universidad se lean cuatro cátedras de teología para hacer los cursos necesarios... (... statuimus ac etiam ordinamus quod in praedicto universitatis studio quatuor cathedrae in quibus de facultate theologiae cursus necessarios faciendi legatur).

<sup>32</sup> «... una de éstas esté en las escuelas de la universidad donde se lee en la misma facultad a hora de prima, y cuyo regente sea aquel al que, conforme a los estatutos de la propia universidad, según se dispone, le hubiere sido dada esta cátedra...» (quarum una sit in scholis universitatis ipsius ubi hora primae in eadem legitur facultate, cuius regens existat cui cathedra ipsa secundum statuta universitatis praedictae ut asseritur data fuerit).

<sup>33</sup> «... otra en las escuelas de la misma universidad cuando se lee en la facultad en hora de vísperas y cuyo regente sea aquel a quien la propia universidad según sus estatutos hubiere querido nombrar» (et alia in scholis universitatis eiusdem ubi hora vesperorum etiam in facultate legitur, cuius regens sit quem eadem universitas iuxta statuta ipsius voluerit ordinare).

<sup>34</sup> «... otras dos en los conventos salmantinos de las órdenes de los hermanos predicadores y en el de los hermanos menores. Y en las cátedras de estos conventos sean regentes los que en primer lugar fueren designados para regentes por los capítulos generales de dichas órdenes en estos conventos» (aliaque in fratrum Praedicatorum, alia vero in fratrum Minorum ordinum domibus Salamantinis existant. In quibus quidem domorum cathedris sint regentes qui primo per capitula generalia dictorum ordinum in eisdem domibus fuerint pro regentibus assignati).

dicto XIII, puede seguirse y valorarse justamente su contribución al desarrollo de nuestro Estudio.

Seguimos creyendo que no ha sido valorada en la estimación que debe, la dedicación y el celo con que el malhadado pontífice aragónes se entregó al bien de la cultura de su patria, así como tampoco su claridad a la hora de concebir una universidad, la salmantina en este caso, como foco y centro difusor al modo de otras europeas, meta que excitó todo su esfuerzo, que no fue poco, y le llevó a una fidelidad y lealtad sorprendente, que, nacida en sus años de legado papal, se continuó, desarrolló y sazonó en los años de su pontificado. Todavía hace más estimable su contribución, el hecho de que en el momento que llegó a la ciudad, el centro se hallaba en un grado de postración próxima al coma y él la alzó con medios y adecuadas directrices a una altura noble de consideración y trabajo; ya en otras partes y en varias ocasiones he insistido en esta aportación singular, fiel y apasionada de Pedro de Luna a la gloria de nuestro Estudio; puede decirse, sin ningún grado de exageración, que fue como darle nueva vida y dotarla de capacidad para soportar esfuerzos camino de una gloria memorable. Tal vez el desgraciado fin de su pontificado y, sin duda, su origen español y la distracción hacia otras consideraciones de su persona, pueden, de alguna manera, haber contribuido a una menor estima y aprecio de su valor; sirva, si algo puede, esta exposición de sus ordenamientos y el contraste con los del papa Martín V, para hacer justicia y situar las cosas en la justicia que se le debe.

### CONSTITUCIÓN DE BENEDICTO XIII

Benedicto obispo, siervo de los siervos de Dios, para eterno recuerdo del acto. La moderada clemencia de la Sede apostólica, difundiendo con complacencia a sus súbditos los dones de su generosa bondad, acoge más estrechamente con los brazos de sus gracias a aquellos que, dedicados a los afanes de las letras, se ocupan de penetrar el conocimiento del tesoro incomparable de las cosas divinas y humanas, en los que el divino creador y la sierva naturaleza plantaron las raíces de las buenas costumbres y de las nobles artes y a quienes la madre iglesia concibiendo con continuo dolor alumbró, alumbrando favorece y finalmente saca fortísimos combatientes y atletas en la fe católica. Comoquiera que, conforme hemos sabido, los estimados hijos y la universidad del Estudio salmantino estiman que tanto profesores como estudiantes de ese Estudio y otros miembros de la propia Universidad y también los sueldos y pagas de los profesores y de otros miembros precisan de una reforma, Nos, con el deseo de que, según es nuestra obligación en razón del deber pastoral, la propia universidad se desarrolle bajo un régimen bueno y fiel, hemos realizado, tras madura reflexión, los estatutos, constituciones y disposiciones que seguidamente se consignan, para su observancia, conforme nuestra voluntad, en todo momento.

1.- Así pues, ordenamos y, con la autoridad apostólica en virtud de un seguro conocimiento de los presentes, ordenamos que nunca sea admitido al bachillerato en artes ningún estudiante de dicho Estudio, sin una adecuada formación previa en gramática y sin haber cursado sobre otras artes un trienio, particularmente de lógica vieja y nueva y filosofía natural y moral, ni al grado de maestro en las mismas artes, si antes y por tres años no hubiere leído lógica y filosofía y realiza-

do repetición y réplica sobre ellas a los maestros en tales artes; ni, por otro lado, en medicina, y para los cursos de bachiller en ella, si previamente nos fuere bachiller en artes y durante cuatro años, al menos ocho meses de cada año del propio cuatrienio, hubiere oído sobre medicina; ni al examen particular del grado de magisterio, si por espacio de otros cuatro años y durante cuatro meses de cada año de este cuatrienio no hubiere leído en la propia facultad de medicina y por un período de otros cuatro meses de cada año del cuatrienio no hubiere hecho prácticas en ella y hubiere dado prueba de dicha práctica. En cambio, si el que hubiere de sufrir examen del grado de maestro en medicina, fuere maestro en artes, séanle suficientes tres años calculados, conforme se dispone, para sufrir la prueba. Y los promovidos al grado de bachiller en dichas artes y medicina, antes de su admisión al mismo, estén obligados a leer diez lecciones de sus propias facultades, al igual que los juristas, y además, en la recepción del grado, a exponer un principio y a responder en público sobre una determinada cuestión. También en los exámenes de maestro en artes y medicina queremos y mandamos que estén presentes, al menos, dos maestros de las propias facultades, además del que deberá conferirle los distintivos de maestro a dichos graduandos. Y es deseo nuestro que los promovidos a dicho grado, para usar los términos de otros estatutos y disposiciones de dicho Estudio, cumplan la obligación de entregar los cirios y doblas al canciller y rector de dicho Estudio, y a los que presentan a los mismos propuesto a dichos grados y no a otros, salvo que fueren de su propia facultad, y un birrete y quirotecas a todos los doctores y maestros de la dicha universidad. No obstante, queremos que los mismos no sean obligados a prestar los juramentos que atañen a las cátedras del propio estudio y a las graduaciones en el mismo con riguroso cumplimiento de otras normas: honor, reverencia y respeto del lugar en el sentarse, levantarse, hablar y escribir y evitar daños, cosas que queremos que tengan su sitio entre los juristas del estudio. Además, que los que hacen cursos en este estudio para recibir los grados de ciencias sean obligados, los que han de ser propuestos para el grado de bachiller, a oír en dicha facultad un período de ocho meses, e igualmente, los bachilleres lo sean a leer en las facultades en que hubieren de ser propuestos, por un número igual de meses de cada curso de los plazos fijados para la recepción del grado de Doctor y Maestro. Así pues, en un sólo año puedan realizar sólo un curso, a saber de oír o leer, y que las diez lecciones obligatorias para los bachillerandos, conforme se estipula, se lleven a efecto en las escuelas públicamente, y en diez días, según la loable costumbre de dicho estudio.

2.- Además, que cuando los réditos de las tercias asignados y destinados a los lectores en dicho estudio sobraren, las dos personas con grado de maestro que leyeren en prima de teología y de medicina reciban al año cincuenta florines de oro ordinarios de sueldo; por otro lado, los que leyeren vísperas de estas mismas facultades en las otras dos cátedras asignadas al estudio además de éstas, reciban la misma cantidad que tienen por costumbre los juristas que leen también en hora de vísperas según la diferencia de titulación; y el lector de Biblia, de la que queremos que se lea sólo en hora de tercia en la facultad de teología por un licenciado o un maestro, caso de ser maestro reciba cien florines, y si licenciado ochenta, según esta dispuesto; también en las dos de filosofía, en la de natural, en hora de tercia o antes de prima, en la otra de moral, en hora de nona o después de vísperas, o en otras horas conforme pareciere o resultare de más fruto a los estu-

diantes. Y en las dos de lógica y también en las dos de gramática que se leen en horas consabidas, cualquier lector en las facultades de filosofía, lógica y gramática, según se dispone, reciba, si maestro cien, si licenciado ochenta y si bachiller en artes cincuenta florines. Por otra parte, cualquier lector de retórica y práctica de Tulio en una cátedra y de música en otra, también de astrología, geometría y aritmética, sobre las que, conforme está fijado, queremos que se lea sucesivamente, también en la otra cátedra, si el lector es maestro, sesenta, si licenciado en artes, cincuenta y en otro caso, veinticinco florines.

Por su lado, si el lector de hebreo, sumadas las otras dos lenguas, conforme a la disposición de dicho estudio, a saber, caldeo y arábigo, como maestro en teología y experto en las tres lenguas, (reciba) tanto como el lector de Biblia, según está establecido; y si no fuere maestro en teología, ni experto, según la norma, en dichas lenguas o al menos en dos de ellas, reciba treinta florines al año. Y que estos lectores, con las cantidades de florines asignadas, según se fija, queremos que estén conformes, amén de las colectas de costumbre. Igualmente, si ocurriera que respecto a los salarios asignados por norma, los citados réditos no sobraren, todos los referidos: teólogos, médicos, filósofos, artistas y hebraicos reciban sus sueldos proporcionalmente a los citados pagos, sin perjuicio de los sueldos de los juristas, cuyos salarios les fueron fijados en otras constituciones de nuestra época de menores, y que estén contentos con ellos, excluida la colecta de rigor, y con respecto del derecho de los que regentan otras ciencias y artes referidas de antiguo en sus sueldos, que recibían al momento de la edición común de las propias constituciones, según previsión del concilio provincial.

3.- Y que, si satisfechos los salarios de esta índole, los aludidos réditos sobraren, la cantidad que restare con aportación de otras sumas del arca de la citada universidad, se inviertan íntegramente y en primer lugar en la construcción de edificios para cuatro auditorios de juristas y tres de teólogos, médicos y filósofos y, en el intervalo, en su alquiler entretanto; sucesivamente y realizadas ya dichas construcciones, en pecias y libros de los doctores de todas las facultades según criterio de rector, consiliarios y lectores citados y, expresamente, en los libros a continuación citados, a saber: de las novelas y de Pedro Juan doctor salmantino, de la obra de Rosario, de Juan Jo. Doctor Montepesulano sobre el decreto, de Bartolo, de Cino, de Santo Tomás, Buenaventura, Nicolás de Lyra sobre la Biblia, y la biblia con su glosa ordinaria y de Arnaldo de Vilanova y de Avicena y de otras obras nuevas sobre medicina, si se encuentran algunas famosas y de los comentaristas de Santo Tomás y de Egidio sobre ambas filosofías y de cualesquiera otros contemporáneos. Para la adquisición de tales libros hágase la diligencia oportuna; y si el residuo del dinero del arca universitaria fuere en tan exigua cantidad que no bastare en ese año, deposítase en el arca el propio resto de lo antedicho junto al otro, hasta que la suma de dinero sea en cantidad suficiente para que pueda llevarse a efecto algo de lo referido.

4.- Igualmente que, para depósito de las previstas pecias y libros, se fabrique un alojamiento dentro del estudio, en el que viva el estacionario del mismo, para quien queremos una pensión anual de, al menos, veinte florines semejantes, y que en esta misma casa, en lugar apropiado y conveniente para ello, conforme orden de rector y consiliarios, tenga honradamente y vigile con celo los libros y pecias. Por otro lado, queremos que el propio estacionario sea uno de los bedeles más

leales y honestos de dicha universidad, si ello fuere posible, de clara capacidad y carente de sospecha, con aportación de garantía personal suficiente de mantener sin daño dicha universidad; en caso contrario, nómbrese otro con similares características e igual depósito de garantía.

Y para que las anteriores disposiciones alcancen el fruto deseado, queremos que los queridos hijos, los que a la sazón fueren administrador de la universidad y escolástico de la iglesia de Salamanca, exijan, tras la publicación de las presentes y en relación con las disposiciones sobre auditorios, pecias, libros y alojamiento, el debido cumplimiento; y que si el citado administrador, conforme se dispone y sin impedimento legal alguno, no diere cuenta anual en el plazo de un mes, tras su requerimiento, ipso facto incurra en sentencia de excomunión, al cual tiene obligación, el escolástico citado, de comunicarla públicamente y de la que no puede el administrador ser absuelto en tanto no cumpliere los mandatos de la Iglesia, entregare el propio residuo y diese satisfacción, si hubiere lugar a ello, del daño causado.

5.- Queremos también que cada uno de los bedeles del citado estudio perciba anualmente, además de los de la consabida colecta, quince florines semejantes de los réditos de las tercias del estudio; y que los mismos bedeles no anuncien otras fiestas que las de obligado cumplimiento por el clero y la ciudad de Salamanca y las de los cuatro doctores de la iglesia, a saber, de San Gregorio, San Jerónimo, San Ambrosio y San Agustín y de los difuntos y de ceniza con la víspera y los días de pascua y la quinta feria de cada una de las semanas en que no concurriera alguna de las fiestas referidas; sobre las mencionadas fiestas confeccionen, rector y escolástico, un calendario, que se conservará en el arca universitaria, del cual tenga una copia el propio rector, y haga entrega de otra igual por la que se guíen los bedeles para que no puedan, dichos bedeles, caso de error en el comunicado de las fiestas, escusarse o alegar ignorancia.

6.- Asimismo, que si el referido administrador o su sustituto no abonase, en los términos señalados, los sueldos que a lectores y oficiales son debidos y es costumbre pagarles o los que hubieren de serle asignados en el futuro y también las multas al rector a través de aquellos por los que hubiere de ser requerido dentro del plazo, sin causa legítima y transcurrido el límite fijado, incurra en sentencia de excomunión, de la que no pueda ser absuelto en tanto no haya hecho satisfacción de salarios y deudas a quienes debe, como es su obligación. Y que el citado escolástico, a requerimiento de aquellos a los que compete, convocados el administrador o su sustituto, y con conocimiento concreto de si el propio administrador o su sustituto tuvo motivo justificado y presumible en razón del cual no deba ser denunciado, conforme a lo que averiguare, comunique o no la excomunión del administrador o su lugarteniente sin apelación posible y previo juramento del escolástico de que en dicha denuncia no actúa con malicia. Y que, si dicho administrador o su sustituto pospusiere un mes, con ánimo intencionado (cosa que no suceda!), la sentencia de excomunión después de la denuncia, no pueda alcanzar el beneficio de la absolución, excepto en situación de peligro de muerte, salvo de la propia sede apostólica y tras la debida satisfacción previa y real de aquellos deberes a que se obliga, en virtud de las disposiciones.

7.- Con el añadido de que, en el pago de los salarios aludidos, que hasta ahora se abonaban en moneda antigua, a saber, en los señalados florines, reales y denarios de curso corriente, que un florín semejante se reciba en veintidós maravedís y un real en treinta denarios de moneda antigua o que se satisfagan completamente en tantas unidades de moneda corriente en el momento, cuantas sea el valor de florines, reales o denarios de época anterior.

8.- Igualmente, que los citados teólogos y médicos sean multados, caso de falta a su clase y si fueren de los lectores de hora prima, con la misma suma que son multados los lectores de decreto de tercia, caso de falta. Por su parte, si fueren de los lectores de vísperas o de tercia de biblia, sean sancionados como los lectores de tercia del resto y esto, al tiempo de recibir sus sueldos sin la citada reducción. Y los lectores de filosofía y lógica y también de gramática, conforme es costumbre, y los de retórica, astrología, música y hebreo queremos que sean multados igual si faltaren, sin causa justificada, a sus lecturas.

9.- Queremos también que cada maestro de esta universidad haga repetición so la pena impuesta a los doctores de la misma universidad. Por su parte, los maestros en teología harán un acto al menos por cada repetición y darán un fiador, conforme es su costumbre, y que no haya día sin repetición. Prohibimos que dichas repeticiones tengan lugar en domingo y festividades solemnes que hayan de celebrarse en la iglesia catedral con sermón, o en las fechas del estudio en que hubiere sermón. Y con el fin de que los que hubieren de repetir, según se dispone, no se molesten en el concurso, el a la sazón rector de dicha universidad, cada año, al comienzo del curso, ordene y disponga entre los propios repetidores, según su prioridad o en otro caso conforme entre ellos se hubiere acordado, quién ha de actuar en primer lugar, quien en segundo y quién a continuación.

10.- Y como, según hemos sabido, en las constituciones de dicha universidad se dispone que, si algún lector se ausentare sin motivo necesario, racional e inevitable, sea sancionado con determinada cantidad y que, si la ausencia superase los tres meses, conforme se dispone, sea privado de la cátedra, por causa justa que queremos que se entienda: enfermedad, muerte de familiar, asunto de bodas o recepción de grado. Salvo si se hallaren otras causas razonables y justas, queremos que los propios ausentes no perciban nada de su sueldo por el tiempo de su falta y que, transcurridos seis meses computables desde su ausencia, sean privados de las cátedras. Y que con su salario se disponga, por el rector de la propia universidad, de lectores capacitados para que, en el tiempo de la falta, lean en ausencia de los aludidos, y que, caso de poderse hallar, sean de su mismo grado.

11.- Añadiendo que cada uno de los doctores en activo, en la celebración de cada repetición según el tenor de las constituciones de la universidad, pueda leer sin sanción durante dos días por un sustituto capaz, designado por los votos de los estudiantes. Igualmente a todos y cada uno de los lectores con sueldo en dicho estudio por la consabida autoridad concedemos que, si hubieren cumplido las lecturas a ellos razonablemente asignadas por el voto estudiantil y provecho de los propios alumnos, conforme se estatuye, sin pérdida de otros días, salvo por alguno de los motivos justificados referidos, que los contenidos en el calendario del estudio, hasta la fiesta de Santiago de julio, y además, según es obligación, hu-

bieren realizado las repeticiones, y en el plazo de un mes lo hubieren confiado por escrito al estacionario y dadas pruebas al rector de dicha continuidad, como es de rigor, que desde dicha festividad hasta la del nacimiento de la beata María Virgen, en que el curso concluye, cada uno de los mismos, que de este modo hubiere seguido las lecturas a él asignadas, lo que restare de la explicación, puedan llevarla a cabo por medio de sustitutos capacitados, nombrados por voto de los estudiantes y tras su presentación al rector. Y que si, antes del fin de curso, concluyeren dicha lectura, hagan otra que los oyentes juzgaren preferible, con prohibición de disminución de lectura o repetición, absolutamente vedadas al rector y a los propios estudiantes.

12.- Con el deseo de honrar a los estudiantes del citado estudio con una prerrogativa especial con la autoridad apostólica por las presentes autorizamos a los mismos estudiantes, que en dicho estudio, tras su obtención del grado de bachiller en derecho canónico, puedan, con validez, oír leyes durante tres años, con la condición de no ser religiosos o presbíteros, sin contradicción con las prohibiciones apostólicas u otras contrarias.

13.- Establecemos también que notarios, bedeles, síndicos y otros oficiales del referido estudio, que perciben un sueldo por sus funciones, sean multados por cada vez que faltaren a sus deberes en dos reales semejantes destinados a la universidad; y si continuasen, en la mitad del sueldo de cada tercio; y si durasen aún más sus faltas, examinado el motivo, si a la propia universidad le pareciere bien, sean privados de sus puestos. Y que la misma universidad y el rector y sus consiliarios nombren otros en lugar de los sancionados, si fueren de aquellos que la universidad, rector y consiliarios tienen costumbre de nombrar.

14.- Y si fueren de los de nombramiento real, como los conservadores de dicho estudio, comuníquesele su culpa y desatención, y suplíquenle el nombramiento de otros en número par en ambas partes de Salamanca. Así pues, en cualquier parte nombre uno de los mayores y dos de los menores entre los más poderosos de cada parte para que con mayor libertad puedan atender la universidad sin conmoción de la misma ciudad. Exhortamos al propio príncipe a hacerlo según el espíritu de las presentes.

15.- Y no menos, que las multas y sanciones de los lectores y oficiales señalados se satisfagan en la moneda indicada antigua o corriente conforme a la valoración, según se ha establecido, de la moneda antigua.

16.- Y como, según hemos sabido, en las constituciones del citado estudio expresamente se dispone que los citados rector y consiliarios sean de los más dignos, mejores y más idóneos de aquellas regiones y diócesis a que deben pertenecer, y por algunos se ha puesto en duda qué se ha de entender por dicha idoneidad. Nos, para evitar la duda de tal ambigüedad respecto a la idoneidad declarándolo por el tenor de las presentes, queremos que aquellos, sobre los que se ha de hacer la elección en este estudio, sean clérigos y no casados y que no pueda ser nombrado rector o consiliario nadie que no tenga veinticinco años cumplidos. Igualmente, que la diócesis que ya una vez hubiere tenido consiliario, no tenga más en cuatro años, salvo falta de personas de las otras diócesis; y que no puedan

ser de aquellos que, aunque fueren originarios de otro lugar, tuvieren, no obstante, domicilio en la ciudad, razón por la que se les considera del número de ciudadanos, así como tampoco pueden ser de los naturales de la ciudad. Ni los referidos rector y consiliarios puedan nombrar sustituto en su ausencia, salvo ser de la misma región y diócesis de la que fuere el ausente, con tal de que se le halle capaz y no sea de las personas excluidas para los cargos de los referidos rector y consiliarios.

17.- Y si sobre la elección de los dichos surgiere, fortuitamente, entre rector y consiliarios, algún desacuerdo, aténgase al criterio o arbitrio del citado escolástico, sin otra posible apelación, con previa prestación de juramento del propio escolástico ante los mismos rector y consiliarios de que no intervendrá en ello con malicia, sino de que lo hará conforme a Dios y el buen criterio de acuerdo con lo que considerare justo y conveniente para cumplimiento de las disposiciones y provecho de dicho estudio; y que el propio escolástico tenga obligación de decidir en el momento en que fuere requerido a causa del desacuerdo o, a lo sumo, en seis días, transcurridos los cuales, si por su culpa fuere, incurra en excomunión.

18.- Igualmente, que obedezcan a dicho rector todos los de la universidad en relación con los funerales de todos los de la universidad y de sus familiares y oficiales del dicho estudio y en relación con los sermones al clero en las dominicas de adviento y en las festividades de los cuatro doctores principales citados de la iglesia y en el día de la cena del Señor en la iglesia catedral y en las dominicas de cuadragésima en las casas de los hermanos mendicantes y en los otros sermones de tradición del estudio y a celebrar en las citadas casas y en relación con el estudio, además, de los sermones por los citados mendicantes; con el orden acostumbrado en las antiguas constituciones; y que tales sermones tengan obligación los bedeles de anunciarlos públicamente por todas las escuelas en la hora de prima de la víspera.

19.- Y como según hemos sabido, en dichas constituciones se prevé expresamente que, en caso de cátedra vacante, para seguir el texto de las propias constituciones, los citados rector y consiliarios, con la mayor brevedad la provean de lector, sin indicación de tiempo ni fórmula alguna, a causa de que, en ocasiones, se cometen fraudes y sobrevienen al estudio gravísimos perjuicios, estatuímos y ordenamos que los citados rector y consiliarios, inmediatamente que tengan conocimiento de la vacatura de una cátedra, procedan a su comunicación y exposición pública en las escuelas de la propia vacante; caso de no hacerlo, incurran ipso facto, en sentencia de excomunión.

En dicha publicación figure que los que desearan participar en la oposición, lo hagan en el plazo de un mes. En el transcurso de dicho mes, los mismos rector y consiliarios manden anunciar la vacatura y la convocatoria pública por medio de los bedeles en las escuelas, en hora de prima, en días lectivos y, en el plazo de ocho días, a contar del final del mes, provean de lector a dicha cátedra, observando la norma de las constituciones y evitando todo fraude; si no la proveyeren, como se ordena, el escolástico puede, y es deber suyo, por medio de la censura eclesiástica, obligar a ello a los propios rector y consiliarios, y eso, con el añadido de que, además de otros deberes de su cumplimiento, lo antedicho no se lleve a cabo en el estudio con la lectura vacante. Y si el propio rector o alguno de los

consiliarios opositare a la cátedra o a algún otro puesto, exigimos que, inmediatamente, renuncie a su cargo; queremos, también, que, aunque no tuviese éxito, se nombre otro en su lugar para ello, conforme la exigencia de las anteriores y actuales constituciones.

20.- Mandamos, además, que el sello, constituciones y privilegios del estudio se guarden en el arca de la universidad, también las doblas de graduados de bachiller, licenciado, doctor o maestro, además de las cantidades de dinero debidas a sanciones y multas u otras aportaciones de la misma universidad a través de una pequeña abertura en la parte superior, en presencia del dicho rector y notario de la propia universidad y dos, al menos, de los depositarios de las llaves del arca y otros dos de los consiliarios antes citados. Y si se hubiere dado el caso de que el rector mismo recibiere algunas sumas de las aportaciones al estudio y universidad citados, que, en un plazo de tres días desde el momento de su recepción, las deposite en el arca con la asistencia de los arriba indicados. Y que no haya en manos del rector dinero, salvo el que se le entrega en el momento de su nombramiento, para celebración de las fiestas de San Nicolás y de Santa Catalina, al tiempo de prestarle el juramento, además del que a la universidad en pleno o a su mayor parte le hubiere parecido librar para seguimiento de causas y negocios o se considerase necesario por urgente necesidad o provecho evidente de la misma. De las llaves de esta arca, tengan una el rector y otra el maestrescuela, y otra un delegado por parte de la universidad y las otras dos, dos de los doctores más antiguos en derecho civil y canónico. Y dicha arca colóquese en casa del estacionario, o en otro lugar seguro, conveniente y practicable conforme a rector, consiliarios y depositarios de las llaves pareciere adecuado.

Y cuando por la contabilidad de dicho notario se supiere que en la propia arca debe haber doscientos florines semejantes, óbrese con ellos y con respecto a los locales, pecias y libros, como antes se ha dispuesto. A su conclusión, adquiéranse posesiones o rentas conforme a las necesidades de dicha universidad y en completar los salarios, caso de insuficiencia de los réditos del estudio; para su satisfacción, ábrase el arca en presencia de los referidos rector, doctores, maestros, consiliarios, administrador y estacionario. Que los libros de esta índole no puedan, por necesidad alguna, romperse o empeñarse. Y si de otro modo se hiciera, sus autores y sus consentidores sean excomulgados de inmediato y no puedan ser absueltos hasta que, según se dispone, lo roto, empeñado, enajenado o defraudado fuere devuelto a su estado primero.

21.- Igualmente, que el síndico de la misma universidad reclame, en el plazo de un mes a contar desde la sentencia, las cantidades de dinero aplicables al arca de la universidad, en virtud de algunas sanciones temporales, so pena de privación del cargo; que rector y escolástico también, caso de requerimiento, tengan la obligación, bajo pena de excomuni3n, de levantar o recibir; y para que, con la esperanza de un premio, el síndico se estimule, en la exigencia del dinero de las penas, que le sea entregada, por el rector, una cuarta parte, en raz3n de su interés, y las otras tres para necesidades de la propia universidad. No obstante, no es nuestra intenci3n que esto se extienda a las multas de los regentes de cátedras y de oficiales.

22.- Además, ordenamos que los citados rector y consiliarios, con el fin de tener un criterio recto en la elección, no nombren para tasadores, síndico, bedel, estacionario o notario del referido estudio a ninguno de ellos.

23.- No se nombren embajadas, salvo con el acuerdo de toda la universidad y caso de que, en ese momento, lo exijan una urgente necesidad o un evidente provecho. Y para evitar por completo el fraude en el envío de embajadores, no se nombre al rector ni a ninguno de los consiliarios, salvo que a la universidad constare, con toda evidencia, que por nadie más ventajosa y honrosamente que por uno de éstos pueden los negocios de la universidad tratarse o desempeñarse.

24.- Igualmente, que si alguien de dicha universidad pagase al dueño del hospedaje en que hubiere vivido, alguna cantidad con intención de atenerse a la próxima tasación, antes de que tal hospedaje se tasare, que no tenga valor la sanción de cualquier constitución del estudio que exprese que no se abone nada al margen o por encima de la tasa, con tal de que el individuo no pague más ni tanto como es costumbre que se valore dicho hospedaje, sino que se atenga a la tasa en la medida en que en dicha constitución se dice que esta contenido más por extenso. Igualmente, que los tasadores de tales hospedajes no perciban nada de ninguna de las partes; si tal hicieren, incurran, ipso facto, en pena de excomuni6n. Pero que todos los tasadores a cambio de su trabajo reciban de dicha universidad veinte florines semejantes al a6o si los hospedajes y escuelas destinadas al uso de estudiantes de la universidad, los hubieren tasado, incluso sin ser requeridos, antes de la fiesta de la Purificaci6n de la Beata María Virgen, seg6n es costumbre. Y que tales tasadores de los hospedajes y escuelas referidos se elijan de aquellos de quienes presumiblemente se estima que cumplirán el deber de la tasaci6n con lealtad y conforme es justo y racional.

25.- Tambi6n, que el citado rector, concluido su cargo, so pena de perjurio, dé raz6n fehaciente en el t6rmino de un mes, de las sumas que a lo largo de su mandato y por cualquier modo se aportaron. Y si tal rector, al tiempo de dar dicha cuenta, fuere encontrado comprometido o culpable en algo, tenga la obligaci6n de depositarlo, en el plazo de dos días, en la consabida arca, como antes se ha manifestado, y no entregarlo, so pena de perjurio, a su sucesor, rector de dicha universidad. Por lo demás, porque a menudo ocurre que el propio rector o administrador del referido estudio o sus sustitutos o el de uno de ellos, se ausentan del estudio sin dar raz6n ni satisfacci6n, como es su deber, de lo por ellos administrado, a los lectores y oficiales nombrados, de donde se han sucedido innumerables da6os al estudio y se presume que seguirán l6gicamente en el futuro, estatuiamos por tanto e incluso ordenamos que los lectores y oficiales de dicho estudio y otros a los que interesare, tengan capacidad, ellos o cualquiera de ellos, para denunciarlo libremente ante el escolástico y el propio escolástico tenga la obligaci6n de hacer comparecer ante él al rector y administrador o a sus referidos sustitutos, en esta rendici6n de cuentas, en cualquier lugar en que se hallaren ausentes y por el modo que fuere, para responder de las razones y obligaciones a ellos exigibles y de necesaria satisfacci6n en virtud de sus administraciones, por medio de la censura eclesiástica y para hacer justicia a ellos y a la propia universidad.

26.- Y al fin, con el deseo de poner un orden eficaz en relaci6n con las reuniones que han de celebrarse de otros asuntos por la universidad, por la autori-

dad señalada establecemos que, en lo sucesivo, el citado escolástico, en unión del rector, pueda convocar, cuantas veces fuere conveniente, sesiones o colaciones en los auditorios, claustro y locales de dicha universidad, en las que nadie tenga voz ni se le escuche en modo alguno en lengua vulgar.

27.- Que a ningún escolar o profesor de este estudio en derecho canónico o civil, se le permita la entrada al mismo con ropajes inadecuados o indecentes, sino que se cumpla con la honestidad en los vestidos, como, p.e., que las vestiduras externas no sean excesivamente largas o llamativamente cortas, con mangas adecuadas y no exageradas al modo de los laicos y con honesta y decente capucha. Y que doctores y maestros no sean admitidos a los actos de su cargo ni se les confieran los distintivos, si no participaren en hábito doctoral y magistral, salvo los doctores o maestros curiales asistentes, con tal de que lo hagan en hábito adecuado y honesto.

28.- Que los doctores y maestros del colegio de la propia universidad estén obligados, cada año, al tiempo del nombramiento de rector, a elegir un miembro de su colegio, para que haga las convocatorias de los doctores a actos propios del colegio, los presida en sus actos y reuniones como su presidente y tenga cuidado de todo lo relativo a dicho colegio; y el así nombrado, denomínese primicerio o prior de doctores.

29.- Puesto que, según hemos sabido, con motivo de la elección de rector y consiliarios y también de provisión de cátedras y cargos del citado estudio y exámenes y otro tipo de actos convocados y organizados por mandato de los citados rector, escolástico, universidad o colegio de doctores, se han producido escándalos y ataques indebidos, Nos, con el deseo de remediar dichos escándalos y ataques, establecemos que los que con motivo de elecciones, provisionales, exámenes y actos similares o de cualquier tipo de ellos o de otra naturaleza, que por sí o por otro u otros hicieren o provocaren alboroto, escándalo o causaren injusticia o daño grave, pública u ocultamente, directa o indirectamente a aquel o aquellos a quien o quienes corresponde celebrar y atender dichas elecciones, provisiones, exámenes o actos o a alguno de los participantes por razón de las disposiciones o que prestan ayuda, consejo o asistencia, si no son del cuerpo de la universidad, queden, ipso facto, excomulgados; y si el dicho escolástico, examinado el caso, los hallare culpables según la disposiciones o alguna de ellas, tenga obligación de denunciarlos públicamente como excomulgados, previa prestación personal de juramento de que en tal sentencia no actúa con malicia. Y que si, conforme se dispone, los así denunciados, no compensaren suficientemente, en el término de un mes, a la universidad y a los ofendidos, no puedan, sin una licencia especial del romano pontífice, salvo peligro de muerte, alcanzar el beneficio de la absolución de la condena de excomunión. Y si fueren del cuerpo de esta universidad, sean por siempre inhabilitados, desde este mismo momento, para alcanzar grados, cátedras y cargos en este estudio; y si ya tuvieren cátedras o cargos, sean, ipso facto, privados de ellas. Y si fueren doctores, jamás se les admita a actos y honores doctorales.

30.- También, que el citado escolástico, un año cualquiera, cumpla con la obligación de, con el fin de que los incumplimientos de juramentos y constitucio-

nes y los delitos en el estudio no queden impunes, realizar una investigación general y luego una especial contra los que se hallaren culpables y, consiguientemente, citados, quienes hubieren de serlo, en la forma de un juicio, corrija, so pena de excomunión, lo que hubiere de serlo, reforme lo deformado y también castigue lo que haya de ser castigado, sin asomo de miedo, favor, odio o simpatía.

Finalmente, con el conocimiento de que estudiantes de este estudio y otras personas sujetas a la autoridad del escolástico, cuando delinquen, se ausentan del estudio y sin cumplir la pena o satisfacción, se acogen, por decirlo de algún modo, en la ciudad y renuncian con engaño al fuero del mismo o al propio estudio, para utilizar sus propias palabras, de donde suelen derivarse gravísimos daños y perpetrarse delitos, Nos, con el deseo de prevenirlo satisfactoriamente, establecemos que los citados estudiantes delincuentes, fueren del grado y condición que fuere, puedan ser llevados a presencia del mismo escolástico en razón de dichos acuerdos o delitos y el propio escolástico a través de cualquier remedio jurídico pueda proceder en su contra dondequiera y comoquiera que se hallen ausentes o que renuncien al estudio según está dispuesto en los mismos modo y forma en que el obispo o cualquier otro juez ordinario puede, en razón de acuerdos o de delitos semejantes iniciados o cometidos dentro de su territorio, hacerlo contra sus súbditos.

31.- Que el propio escolástico, juez ordinario de dicho estudio, y su lugarteniente, conservadores, notarios, bedeles, estacionarios, síndicos y otros oficiales del estudio, con anterioridad a la posesión de sus cargos, hagan corporalmente juramento, como lo vienen haciendo rector y consiliarios, de respetar las constituciones de la sede apostólica y sus legados promulgadas para reforma de este estudio y cualesquiera otras de la universidad no contrarias a las presentes, así como de cumplir fielmente sus deberes y también los embajadores, al tiempo de su misión a otros lugares, con el añadido de que no intentarán daño alguno contra dicha universidad.

32.- Además, puesto que Nos, hace ya tiempo, constituidos en menores en la época de nombramiento de legado o en algunos momentos de esa época editamos algunas constituciones para reforma de dicho estudio, cuyo cumplimiento encargamos de lleno a nuestro venerable hermano el arzobispo de Compostela, sin expresión de su nombre, y por parte de algunos se pone en duda si, a causa de esta comisión, se deroga en algo la jurisdicción del escolástico, a cuya autoridad inmediatamente tras la santa sede se estipula que estará sometida la universidad, Nos, con la intención de quitar la duda anterior, por el sentido de las presentes declaramos que fue voluntad nuestra, en el momento de edición de dichas constituciones y lo sigue siendo ahora, no quitar nada en absoluto a la autoridad del escolástico, sino añadir, el encargo de dicho cumplimiento al arzobispo, según se expresa, a modo de ayuda de la jurisdicción del escolástico. Y no menos por el tenor de las presentes confiamos su ejecución al arzobispo compostelano, el que a la sazón fuere, en apoyo del ejercicio del poder del escolástico, según se establece, y lo mandamos especialmente sin perjuicio del escolástico citado ni de su competencia.

Por ultimo, debido a nuestro interés en seguir favoreciendo a esta universidad con el favor de una especial gracia, las constituciones anteriores, dadas para la reforma del estudio, conforme se establece, cuando estábamos constituidos en

menores, en la medida en que no contradicen las actuales y queremos que por las presentes se tengan por expresas, en razón de la ciencia de la plenitud de la potestad apostólica, por el sentir de las presentes las confirmamos cesando y anulando cualesquiera pactos, juramentos, estatutos, dispensas y permisos en perjuicio y daño cometidos casualmente de las anteriores y de las presentes constituciones y decidiendo que aquellos carecen de vigor y que desde ahora es nulo y sin valor, si ocurriere que por cualquier autoridad, consciente o inconscientemente, se dispone de modo contrario en relación con ellas; sin oposición de las de nuestro predecesor, el papa Bonifacio VIII de feliz recuerdo, en las que se prevé que nadie sea citado a juicio fuera de su ciudad y en los límites de su diócesis, salvo en casos excepcionales, por encima de una jornada de camino o que los jueces nombrados por la citada sede se arroguen el derecho de obligar a algunos a más de una jornada de los límites de sus diócesis y de dos dietas en concilio general, así como de otras apostólicas, además de constituciones y estatutos provinciales y sinodales, privilegios y tradiciones del estudio, incluso reforzados por juramento, confirmación apostólica y otro cualquier refuerzo y algunas otras contrarias; y de algunos privilegios, indulgencias y cartas apostólicas generales o especiales, del contenido que fuere, cuyos efectos, por no estar expresas o insertas en las presentes textualmente, y también el desarrollo de la jurisdicción del escolástico, no puedan ser invalidadas o aplazadas en modo alguno y acerca de cuyo sentido completo debe figurar en nuestras cartas una mención especial palabra por palabra. No se permita a ninguna persona en absoluto infringir o, ¡audacia temeraria!, oponerse a este escrito de nuestro estatuto, constitución, ordenación, declaración, diputación, confirmación, invalidación, anulación, decreto y voluntad. No obstante, si alguien osare atentar, incurra en la ira de Dios todopoderoso y de los beatos apóstoles Pedro y Pablo.

## Índice

1. Sobre los cursos de bachilleres y maestros en artes y medicina, y de la satisfacción de las cantidades por estos grados.
2. Sobre el pago de los salarios a los maestros de la universidad y sobre las horas legales de las lecturas.
3. Sobre la adecuada distribución del sobrante de las rentas.
4. Acerca de la construcción de un local para depósito y custodia de los libros y sobre el estacionario.
5. En torno al salario y obligaciones de los bedeles de la universidad de Salamanca.
6. Sobre el cargo de administrador y señalamiento de las sanciones a sus faltas.
7. Valoración de la moneda antigua y nueva en el abono de los salarios a los maestros y a los oficiales que se indican.
8. De la escala de las multas a aquellos que, sin un motivo o excusa legítima, hubieren faltado a sus explicaciones.
9. Sobre la celebración de repeticiones.
10. Sobre motivos legítimos de faltas a las clases y sobre las sanciones contra los transgresores de las disposiciones.
11. En qué tiempo y de qué forma son admisibles la falta y la sustitución en las explicaciones y sobre la elección de sustitutos conforme el voto de los alumnos.

12. Gracia especial concedida a los bachilleres en derecho canónico de la Universidad de Salamanca.
13. Multas y otras sanciones a notarios, bedeles, síndicos y otros oficiales negligentes del Estudio.
14. Sobre el nombramiento y sustitución de los conservadores del Estudio.
15. Multas de los lectores y oficiales que se indican de acuerdo con la valoración aludida de la moneda.
16. Sobre rector y consiliarios y sobre su sustitución.
17. Fórmula para solucionar el desacuerdo surgido a causa de la elección o sustitución del rector y consiliarios.
18. Del deber de obediencia al rector.
19. En torno a la declaración de las cátedras vacantes y sobre el nombramiento de lectores para regentarlas.
20. Referencia al arca de la universidad y de sus llaves y fondos sobre la custodia en ella de otros elementos. Asimismo del modo y forma de apertura y cierre de la mencionada arca.
21. Sobre el salario y deberes del síndico.
22. Funciones prohibidas a rector y consiliarios.
23. Nombramiento de legados o embajadores de la universidad.
24. Sobre el alquiler de hospedajes y su tasación por oficiales del estudio.
25. Rendición de cuentas por parte del rector y administrador al fin de sus cargos.
26. Obligación de expresarse en latín en las reuniones de la universidad.
27. Prendas de vestir autorizadas a los estudiantes, lectores y maestros de esta universidad.
28. Nombramiento, funciones y deberes del primicerio.
29. Fijación de las sanciones a los que promueven escándalos y alborotos en actos de la universidad.
30. Poder y dignidad del Maestrescuela.
31. Obligación de juramento por parte del maestrescuela, conservadores, notarios, bedeles, estacionarios y demás oficiales de la universidad de Salamanca.
32. La jurisdicción atribuida al arzobispo de Santiago de Compostela y su relación con la debida al Maestrescuela en términos similares.